



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	23.001.33.33.002.2013-00289-01
Demandante:	Marco Tulio Tercero Borja Paradas
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente:	Dr. Francisco Herrera Sanchez

Visto el anterior informe secretarial que antecede y como quiera que se estima innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 263 del C.G.P.; por lo que el Despacho

**DISPONE**

1. Córrese traslado común a las partes por el término de diez (10) para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Vencido el término anterior, súrtase el traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto, sin retiro del expediente.
3. Cumplido lo anterior, enviar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ**  
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRER TRASLADO ALEGATOS**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.002-2014-00118-01
<b>Demandante (s)</b>	PROMIGAS S.A. E.S.P.
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano.

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control.</b>	Recurso de Insistencia.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2019-00392-00
<b>Demandante.</b>	Ramiro Contreras Rodríguez.
<b>Demandado.</b>	EPMSC- Montería.

**Decide** la Sala en única instancia el recurso de insistencia arriba referenciado por cumplirse los presupuestos normativos contenidos en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 sustituta del título segundo de la Ley 1437 de 2011-CPACA. Declarándose la existencia de cosa juzgada sobre este particular.

**I. ANTECEDENTES**

El peticionario y ahora recurrente en insistencia señor Ramiro Contreras Rodríguez mediante derecho de petición solicitó al señor Luis José Vergara Farak Gerente Publico del EPMSC-Montería la obtención de los documentos consistentes en: I) Copia de la resolución de traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, II) Copia del oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados lo dichos señores, III) Plan de marcha que autoriza para los mencionados PPL, IV) Copia o pantallazo de la solicitud de autorización de tiquetes para el traslado de los PPL y V) Copia de la autorización de tiquetes para realizar el traslado de los PPL a los ERON Popayán y Jamundí. A su vez el señor Luis José Vergara Farak Gerente Publico del EPMSC-Montería negó la solicitud predicha al estimar que tales documentos gozan de la calidad de reservados puesto que hacen parte de la hoja de vida de los privados de la libertad con fundamento en lo establecido en artículo 24 del CPACA.

Ante la anterior respuesta el peticionario elevó recurso de insistencia esgrimiendo que contrario a lo dicho por el gerente del EPMSC-Montería los documentos por él solicitados no gozan de la calidad de reservados ya que no hacen parte de la hoja de vida de los PPL ni del proceso judicial que se les sigue, aduce, que por el contrario son propios para trasladar un PPL y son de acceso público.

El señor Gerente del EPMSC-Montería siguiendo la dialéctica del procedimiento del recurso de insistencia contenida en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA remitió el escrito contentivo del recurso a esta Corporación para lo de su cargo.



## II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

### 2.1 Competencia.

De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA y como quiera que la autoridad que invoca la reserva pertenece al orden nacional, este Tribunal es competente para conocer de este recurso.

### 2.2 De la Naturaleza del Recurso de Insistencia.

El Recurso de Insistencia goza de una categorización especial por cuanto aunque es de naturaleza administrativa, el mismo está llamado a ser resuelto por la autoridad jurisdiccional a la cual la norma que lo regula le arroga la competencia respectiva. El Legislador al expedir la nueva codificación Contenciosa Administrativa en la Ley 1437 de 2011, sustituida en su título segundo por la Ley 755 de 2015, diseñó en el artículo 26 la naturaleza y trámite del recurso de insistencia.

Es de resaltar dentro de este tópico la naturaleza de la decisión que adopta el Juez dentro de este recurso por cuanto no existe posición unánime si se trata de una decisión administrativa o judicial. El Consejo de Estado incluso ha variado en su consideración, empero, es de resaltar el pronunciamiento de la Sección Primera en Julio de 2001 donde indicó *“Cuando la norma transcrita se refiere a resolver en “única Instancia”, está dando a entender que la decisión del Tribunal es definitiva y tiene fuerza de cosa juzgada...”*<sup>1</sup> la Sala comparte este criterio por considerarlo armónico y acorde con el espíritu de la norma que regula el recurso bajo examen.

### 2.2 Del Caso Concreto.

Sería del caso ahora que Sala procediera al estudio del caso concreto, empero, como se indicó al inicio del proveído sobre este particular se tiene como acaecido el fenómeno de la cosa juzgada que se predica de la providencia del 2 de octubre de 2019 emanada de la Sala Cuarta de Decisión de esta Honorable Corporación y que contó con ponencia del Señor Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves.

El despacho sustanciador tuvo conocimiento por medio del sistema Siglo XII Web que ante la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación se surtió un trámite de insistencia con igualdad fáctica al que ahora nos ocupa y por auto del 4 de octubre de la corriente anualidad ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que se sirva enviar con destino a este expediente copia de la petición, del recurso de insistencia y de la providencia que resolvió dicho recurso que obran en el expediente 23.001.23.33.000.2019-00325-00, a fin de establecer si se trataba de la misma causa de insistencia.

<sup>1</sup> C.E. Sección Primera. Auto de Fecha doce (12) de Julio de dos mil uno (2001). C.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Radicación. 11001-003-24-000-2001-0059-01.



La precitada orden fue cumplida por la Secretaría General y de ello dan cuenta los documentos que obran a folios 18 a 36 del expediente, lo anterior, permitió a esta Sala evidenciar que ciertamente se trata del mismo recurso y que por tanto concurren los presupuestos que para la configuración de la cosa juzgada prevé el artículo 303 del C.G.P, norma cuyo tenor literal se permite la Sala presentar a continuación:

***“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.*** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*  
(...)

Las subrayas son nuestras

Así pues para esta Colegiatura este recurso versa sobre el mismo objeto que el decidido en la providencia de la Sala Cuarta antes traída en colación, que es, la obtención para el recurrente en insistencia de los documentos que la administración invoca como reservados, que la causa que lo motiva es la misma, la invocación de reserva que sobre los documentos solicitados por el recurrente en insistencia hace la administración y que en ambos procesos hay identidad jurídica de las partes; a saber el accionante o recurrente en insistencia señor Ramiro Contreras Rodríguez y el accionado INPEC- EPMSC- Montería. Así las cosas se impone necesario para Sala declarar que sobre este recurso de insistencia ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, el cual se predica de la providencia del 2 de octubre de 2019 emanada de la Sala Cuarta de Decisión de esta Honorable Corporación y que contó con ponencia del Señor Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves distinguida con el Numero de radicado 23.001.23.33.000.2019-00325-00 y en la cual se decidió:

***“PRIMERO: Conceder el recurso de insistencia*** *presentado por el señor Ramiro de Jesús Contreras Rodríguez, únicamente, en relación con las siguientes copias simples: i) Resolución de traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, ii) Oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados los mencionados internos, iii) Solicitud de autorización de tiquetes para el traslado y iv) Autorización de tiquetes para realizar el traslado a los establecimientos carcelarios de Popayán y Jamundí.*

***SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE MONTERÍA,*** *que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, suministre, con destino al petente, los documentos relacionados en el numeral primero del presente proveído.*

***TERCERO: MANTENER EL CARÁCTER DE RESERVADO*** *del documento solicitado por el señor Ramiro de Jesús Contreras Rodríguez consistente en la copia simple del plan de marcha que autoriza el traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, por lo expuesto en la parte motiva.”*



Por último la Sala se permite poner en conocimiento que contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno al decidirse en única instancia conforme al artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 sustituta del título segundo de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** que sobre el presente recurso de insistencia existe cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído **ARCHIVASE** el expediente previo las anotaciones de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue estudiada, debatida y aprobada por la Sala Tercera de Decisión en sesión de la fecha.

Los Honorables Magistrados,

**DIVA MARIA CABRALES SOLANO**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2018.00249.02
<b>Demandante (s)</b>	Jairo Cordero Vega
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

**AUTO MODIFICA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 se fijó fecha y hora para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que remplazaría al Dr. Carlos Ospino Brugos en el proceso de la referencia, pero advierte este Despacho que en la mencionada providencia se cometió un lapsus calami, toda vez que por tratarse de un impedimento proveniente de juez único para designar Juez Adhoc, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., el expediente debió ser remitido a la Presidencia de esta Corporación para la realización del sorteo correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del numeral primero de la providencia de fecha 27 de junio de 2019, ordenando que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que realice el sorteo de Juez Ad hoc.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 27 de junio de 2019, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de reemplazar al Juez impedido”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00248-00
<b>Demandante (s)</b>	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BELTRÁN
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de la Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, por el Sr. Carlos Alberto Hernández Beltrán, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda por lo que esta sala procederá a rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgándole al actor un término de 10 días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Como quiera que el actor no subsana la demanda se procederá a rechazar la misma, toda vez que a la sala le resulta imposible establecer la cuantía razonada de la demanda con los parámetros dados, máxime que no se estableció el salario y los días de mora.

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por el Sr. Carlos Alberto Hernández Beltrán, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados;

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2016.00421.02
<b>Demandante (s)</b>	Lorena Lepesqueur Martínez
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

**AUTO MODIFICA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE**

Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019 se fijó fecha y hora para proceder al sorteo de Juez Ad Hoc que remplazaría al Dr. Carlos Ospino Brugos en el proceso de la referencia, pero advierte este Despacho que en la mencionada providencia se cometió un lapsus calami, toda vez que por tratarse de un impedimento proveniente de juez único para designar Juez Adhoc, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del artículo 131 del C.P.A.C.A., el expediente debió ser remitido a la Presidencia de esta Corporación para la realización del sorteo correspondiente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del numeral primero de la providencia de fecha 26 de junio de 2019, ordenando que por Secretaría se remita el expediente de la referencia a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, para que realice el sorteo de Juez Ad hoc.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFÍQUESE el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 26 de junio de 2019, el cual quedará así:

“**PRIMERO:** REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Córdoba para que realice el sorteo de Juez Ad Hoc, que ha de reemplazar al Juez impedido”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior providencia  
fue notificada por medio de Estado Electrónico  
No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00086.00
<b>Demandante (s)</b>	Elizabeth Alemán Arcos
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Mineducación - FNPSM

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 en el cual se ordena a la parte demandante cumpla con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 se resolvió ordenar a la parte demandante cumplir con la carga procesal del pago de los gastos ordinarios del proceso, aportando la respectiva constancia que así lo demuestre, en el término de quince (15) días, decisión que fue notificada por estado el día 21 de agosto de 2019 y comunicada por correo electrónico a la parte demandante el 23 de agosto de 2019.

Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2019 se recibe por correo electrónico recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión adoptada por esta Sala de **decretar el archivo del proceso por desistimiento**, argumentando que el 28 de agosto de 2019 efectuó el pago de los gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario a la cuenta del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Al respecto esta Sala Unitaria se permite aclarar que erró el apelante al momento de interponer el recurso, toda vez que en el presente asunto no se ha decretado desistimiento tácito por el no pago de los gastos del proceso, pues el auto de fecha 20 de agosto de 2019 ordenaba a la parte demandante el cumplimiento de esta carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

Así las cosas, como en el presente asunto no se ha proferido auto que decrete desistimiento tácito que haya dado lugar a la inconformidad manifestada por el recurrente, esta Sala Unitaria se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo y como se observa que en el escrito de recurso está aportando la constancia de consignación de gastos del proceso, se tendrá por atendido el requerimiento efectuado y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00235-00
<b>Demandante (s)</b>	MARCOS SEGUNDO OCHOA MESTRA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de la Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, por el Sr. Marcos Segundo Ochoa Mestra, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que la parte demandante no presento subsanación de la demanda por lo que esta sala procederá a rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgándole al actor un término de 10 días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Como quiera que el actor no subsano la demanda se procederá a rechazar la misma, toda vez que a la sala le resulta imposible establecer la cuantía razonada de la demanda con los parámetros dados, máxime que no se estableció el salario y los días de mora.

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por el Sr. Marcos Segundo Ochoa Mestra, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados;

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00249-00
<b>Demandante (s)</b>	TATIANA FERNANDA NEGRETE LONDOÑO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN- FNPSM

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de la Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, por la Sra. Tatiana Fernanda Negrete Londoño, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda por lo que esta sala procederá a rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, otorgándole al actor un término de 10 días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Como quiera que el actor no subsana la demanda se procederá a rechazar la misma, toda vez que a la sala le resulta imposible establecer la cuantía razonada de la demanda con los parámetros dados, máxime que no se estableció el salario y los días de mora.

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda presentada por la Sra. Tatiana Fernanda Negrete Londoño, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados;

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00105-00
<b>Demandante (s)</b>	WALTER GAMALIEL MERCADO URZOLA
<b>Demandado (s)</b>	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA

Vista la nota Secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de la Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta, por el Sr. Walter Gamaliel Mercado Urzola contra la Nación, Rama Judicial, Dirección Administrativa, se observa que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda por lo que esta sala procederá a rechazar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 09 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda y se ordenó corregirla por las siguientes razones: el medio de control por medio del cual acudió a la jurisdicción no es el correcto, toda vez que presenta la demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero del texto de la demanda se da a entender que se trata de una Reparación Directa; el accionante no aportó el acta de conciliación extrajudicial, por medio del cual demostrara que agotó el requisito de conciliación; las pretensiones expuestas en la demanda no fueron formuladas con precisión y claridad; los hechos y omisiones expuestos en la demanda no son claros y resultan confusos; el demandante no razonó debidamente la cuantía, señaló el valor de \$608.000, pero no explica como obtiene dicha suma y además el demandante no señaló la fecha de archivo del proceso para que de esta manera se pudiera contar con el término de caducidad.

Se le otorgo al actor un término de 10 días para subsanar la demanda so pena de rechazo. Como quiera que el actor no subsana la demanda con las especificaciones antes dichas se impone necesario para la sala el rechazo de la demanda acudiendo a lo preceptuado en el artículo 169 #2 del CPACA

En mérito de expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHÁCESE la demanda presentada por Sr. Walter Gamaliel Mercado Urzola, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este proveído, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el sistema siglo XXI y en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.003.2013.00043.02
<b>Demandante (s)</b>	Dainer Enrique López Pérez
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Decide la Sala, la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Este Tribunal profirió sentencia de segunda instancia el 23 de agosto de 2018, en la cual se resolvió revocar la sentencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el O.A.P. No. 2056 de fecha 29 de diciembre de 2012, por el cual se retiró del servicio activo al señor Dainer Enrique López Pérez, en virtud de la facultad discrecional ejercida por el Ejército Nacional.

En fecha 4 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de la sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2018, manifestando que la parte resolutive de la sentencia en congruencia con la parte considerativa ofrece serios y verdaderos conceptos difusos y motivos de duda que deben ser aclarados.

En su solicitud expresa que el concepto que genera una duda profunda es cuando se aplica una jurisprudencia establecida para los servidores públicos en Colombia por la H. Corte Constitucional y Consejo de Estado, en calidad de provisionales y cuando son desvinculados sin motivación alguna, a un régimen especial como es el de la fuerza pública en el cual los soldados profesionales son nombrados mediante una facultad legal reglamentaria en la planta de personal permanente de la Institución Ejército Nacional en un régimen especial militar, ingresan mediante acto administrativo, en propiedad, bajo el decreto 1793 de 2000 y su permanencia, ascenso y retiro se guían por el mismo, es decir el Estatuto del Soldado Profesional, para reiterar que esta jurisprudencia no es aplicable al presente caso.

De igual forma, manifiesta que otro concepto que genera duda es la sentencia en que se afianza el fallo en cuanto a la indemnización que deviene de la orden de nulidad y restablecimiento del derecho y los salarios dejados de percibir durante el lapso en que estuvo retirado el actor, dice que es diferente cuando se aplican dichos parámetros constitucionales que obran cuando la desvinculación se lleva a cabo sin motivación alguna para servidores públicos en la modalidad laboral de provisionalidad, que no es el caso del actor y menos de la causa de retiro, puesto ésta se llevó a cabo mediante la aplicación de un factor discrecional que posee el demandado, por ello tampoco procede aplicar la jurisprudencia in genere a un régimen especial.

También agrega que la relación laboral del demandante es de carácter permanente, estable e indefinido, que no lleva implícita duda alguna o mera expectativa de su no permanencia citada por el Despacho, por lo tanto el derecho a percibir su salario mensual y anual hasta la fecha de su retiro forzoso por pensión, llamada asignación de retiro en buen uso no es una mera liberalidad o expectativa de cualquier índole, por ende reconocerle los salarios en su totalidad del tiempo desde que fue retirado por la causal discrecional hasta la orden de reintegro dado por la decisión judicial no es inequitativo ni un enriquecimiento sin causa justa, ni tampoco es una indemnización como lo calificó el despacho en la sentencia dictada.

Es importante señalar, previo a dar solución a la solicitud de aclaración, que de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo Juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de

revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

**De la aclaración de sentencia.** En virtud del artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de providencias judiciales procede de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De lo anterior, se concluye que la aclaración de providencias solo procede cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; en tal sentido se advierte que lo manifestado por el actor no es una duda, pues, en su escrito deja ver palmariamente que entiende lo ordenado por el despacho, por el contrario, se observa que lo presentado por el apoderado de la parte demandante es un reproche o inconformidad frente a la decisión de esta Corporación, de suerte que la solicitud presentada no es una aclaración, sino argumentos propios de un recurso: el cual no resulta procedente contra la providencia de fecha 23 de agosto de 2018 dado que fue dictada en segunda instancia, por lo que esta colegiatura denegará la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, con respecto a la duda que dice existir en la redacción del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, cuando expone que por un lado se dijo que debe pagarse todos los salarios dejados de percibir por el demandante desde el momento de su retiro hasta el reintegro efectivo del mismo por parte de la demandada y al mismo tiempo aplica conceptualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional que va dirigida única y exclusivamente al retiro de los servidores públicos en calidad y carácter en provisionalidad; se observa que en efecto este texto genera duda en el sentido que al inicio del párrafo dice que se

ordenará al Ejército Nacional pagar a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia, (...) y punto seguido dice que la suma a pagar por indemnización será la correspondiente a veinticuatro (24) meses de salario; mientras que en la parte motiva de la sentencia se expone en la página 9, párrafo segundo, "...Se ordenará a la demandada reintegrar al Soldado Profesional Dainer Enrique López Pérez al cargo en mención, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el término de 24 meses, tal y como ha sido dispuesto por la Corte Constitucional:

*"3.6.3.1.3.8 Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario".*

Por lo tanto, considera la Sala que se debe aclarar la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

TERCERO: ÓRDENESE al Ejército Nacional pagar a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario,

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACLÁRESE el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, proferida por esta corporación, el cual quedará así:

TERCERO: ÓRDENESE al Ejército Nacional pagar a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO:** NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, en los demás apartes mencionados por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

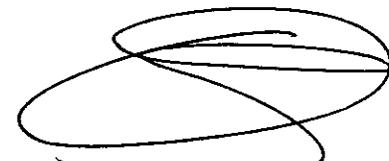
**TERCERO:** ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD ACLARACION DE SENTENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015.00253.00
<b>Demandante (s)</b>	María Teresa Muñoz Argel
<b>Demandado (s)</b>	Colpensiones

Procede la Sala a decidir sobre la aclaración de la Sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que esta Corporación mediante Sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, procedió a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la Sra. María Teresa Muñoz Argel contra Colpensiones.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado en fecha 3 de noviembre de 2017, presenta solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, para que se aclaren errores de transcripción en algunas palabras, frases, fechas, documentos y entidades, errores que, según él, se encuentran visibles tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de dicha sentencia.

El Código General del Proceso, al cual se acude por disposición expresa del artículo 306 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en el Capítulo III , artículos 285 y 286 lo relativo a Aclaración y corrección de providencias:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De lo anterior, se advierte que la aclaración de providencias solo procede cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en igual sentido, la corrección de providencias se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas; en ambos casos, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Entonces, procede la Sala a verificar si lo expuesto por el demandante reúne los requisitos expuestos en la norma citada, esto es, establecer si la duda o error se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia o influye en ella. Para ello, se estudiará la solicitud de la parte demandante, la cual se encuentra visible a folios 197-207 del expediente, de forma conjunta con la sentencia (folios 185-194), a fin de determinar si en efecto, esta Sala incurrió en los errores expuestos por la parte demandante, veamos:

Numeral 1.2. (folio 197): Página 11 de la sentencia (folio 190) -párrafo 2-, observa la Sala que en efecto el texto transcrito en la página 11 no guarda concordancia con la parte resolutive de la sentencia, por lo que procederá su corrección de la siguiente forma:

“Teniendo como fundamento el análisis esbozado en esta oportunidad, la Sala accederá a las súplicas de la demanda en cuanto a la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0008407 del 22 de julio de 2011, por la cual se concede la pensión de jubilación a favor de la señora María Teresa Muñoz Argel,

igualmente, la nulidad de la Resolución No. 00329 del 28 de febrero de 2012, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, confirma la Resolución No. 0008407 del 22 de julio de 2011, la nulidad de la Resolución No. GNR 255416 del 14 de julio de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora María Teresa Muñoz Argel. En consecuencia, se declarará no probadas las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “legalidad de los actos administrativos”, y “buena fe”, propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación a la señora María Teresa Muñoz Argel, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios teniendo en cuenta como factores salariales; asignación básica, prima de antigüedad y sobresueldo; y de manera proporcional, en razón de una doceava parte: la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima semestral y prima de navidad. Así mismo, deberá indexar la base de liquidación de la pensión de jubilación, y pagar el valor que resulte de la realización de dicha indexación, con aplicación de los ajustes legales pertinentes de la forma establecida en la parte motiva. la entidad demandada deberá deducir las sumas que haya pagado en cumplimiento del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación y se descontarán los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión”.

Numeral 1.3. (folio198): al final de la página 8 (folio 188 rev) dice “...En el expediente se encuentra probado que la Caja Nacional de Previsión Social, reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora María Teresa Muñoz Argel, a través de Resolución No. 00847 del 22 de julio de 2011...”, palabras que serán corregidas en atención que no corresponde al nombre de la entidad demandada ni al número de la Resolución cuya nulidad se pretende, párrafo el cual quedará así:

“En el expediente se encuentra probado que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez a favor de la señora María Teresa Muñoz Argel, a través de Resolución No. 008407 del 22 de julio de 2011”.

Con respecto a los numerales 1.4 y 1.5, la parte demandante solicita que se elimine de la parte motiva y resolutive el factor salarial incentivo de localización y la prima de alimentos que no devengó durante el último año de servicios. Revisado el expediente se observa a

folio 45 certificado laboral expedido por el Director Administrativo con funciones de personal del Departamento de Córdoba, en el cual se pudo verificar que los factores devengados por la actora durante el último año de servicios corresponden a: Asignación básica, bonificación, prima anual, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de antigüedad y sobre sueldo; lo que nos permite evidenciar que los conceptos “incentivo de localización y prima de alimentos obedeció a un error de transcripción, por lo que es procedente la corrección de estos términos eliminándolos del texto en mención, y agregando el sobre sueldo que aparece incluido en el certificado y no se mencionó en la sentencia.

Numeral 1.6. (folio 199): manifiesta el demandante que al final de la página 10 (folio 189 rev) y comienzo de la página 11 (folio 190, primer párrafo), hay un texto que no guarda relación con los hechos, pruebas y peticiones de la demanda y contestación de la misma. En este punto, aclara la Sala que si bien es un texto que no guarda relación con los hechos de la demanda, también es cierto que en nada afecta a la decisión final contenida en la parte resolutive de la misma.

En cuanto al numeral 1.7. (folio 199) obedece al mismo texto mencionado y estudiado en precedencia en el numeral 1.2, en el cual se manifestó que procede su corrección.

Numeral 1.8. (folio 200): sobre la indexación de la primera mesada pensional, evidencia la Sala que en efecto no se dijo nada sobre la forma como se reconocería esta pretensión, por lo que se adicionará la parte motiva de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, en lo siguiente:

“Por lo ya analizado, se puede concluir que la señora María Teresa Muñoz Argel tiene derecho a la indexación de la primera mesada pensional debido a que se retiró del servicio el 26 de marzo de 1999 y adquirió el estatus pensional el 24 de marzo de 2011, por lo tanto al haber transcurrido 11 años aproximadamente, desde la fecha de retiro del servicio y la fecha de adquisición del status pensional la demandante tiene derecho a que el ingreso base de liquidación que sirvió para calcular la pensión deba ser actualizado desde el momento del retiro del servicio (26 de marzo de 1999), hasta el momento que adquirió el estatus pensional, esto es, el día 24-03-2011”

La presente condena implica entonces que las sumas resultantes de ella se actualicen con base en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de la liquidación pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

En este orden de ideas y por ser procedente la aclaración de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 a la luz de la norma transcrita, se procederá a efectuar las correcciones y adiciones aquí mencionadas de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRIJASE la parte motiva de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CORRÍJASE el numeral SEXTO de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, el cual quedará así:

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de jubilación a la señora María Teresa Muñoz Argel, en un monto equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicios teniendo en cuenta como factores salariales: asignación básica, prima de antigüedad y sobresueldo; y de manera proporcional, en razón de una doceava parte: la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima anual y prima de navidad. Así mismo, deberá indexar la base de liquidación de la pensión de jubilación, y pagar el valor que resulte de la realización de dicha indexación, con aplicación de los ajustes legales pertinentes de la forma establecida en la parte motiva. La entidad demandada deberá deducir las sumas que haya pagado en cumplimiento del acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación y se descontarán los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión”.

**TERCERO:** ACLÁRESE el numeral OCTAVO de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, el cual quedará así:

**OCTAVO:** ORDÉNESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar las diferencias resultantes entre la mesada pensional inicialmente concedida a la señora María Teresa Muñoz Argel y la mesada reliquidada; aplicando a la diferencia obtenida, la indexación según el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento del retiro del servicio (26 de marzo de 1999), hasta el momento que adquirió el estatus pensional, esto es, el día 24-03-2011.

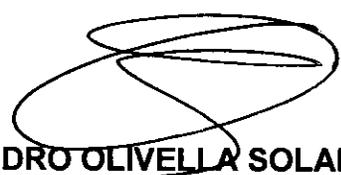
**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00186-00
Demandante (s)	OLGA PATRICIA PALACIOS ALMANZA
Demandado (s)	NACION- POLICIA NACIONAL

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 12 de septiembre de 2019 (fl 42), se inadmitió la demanda de la referencia con el fin que la parte actora corrigiera las falencias presentadas en la misma en el sentido de corregir de que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así como el poder en tanto no se facultó al apoderado judicial para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que si no lo hacía o lo hacía de forma extemporánea se rechazaría la demanda.

El expediente fue pasado al Despacho el día 04 de octubre del 2019, con el informe de la Secretaría en el cual se indica que no se subsanó la demanda por la parte actora (fl.44).

Ahora bien, el auto inadmisorio se notificó por estado N° 161 el día 13 de septiembre de 2019 (fl. 42 reverso), y se remitió en la misma fecha el mensaje de datos al correo electrónico suministrado por el apoderado del demandante [jhaksonabogado@gmail.com](mailto:jhaksonabogado@gmail.com) (fl. 43), por lo que el término de diez (10) días concedido para corregir la demanda comenzó a contabilizarse desde 16 de septiembre hasta el 30 de septiembre de 2019, sin embargo, vencido dicho término la parte actora no procedió conforme lo ordenado, por lo que se impone para la Sala rechazar por no corrección la demanda de conformidad con el artículo 169<sup>1</sup> numeral 2° del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro la oportunidad legalmente establecida.
3. (...)"

**RESUELVE:**

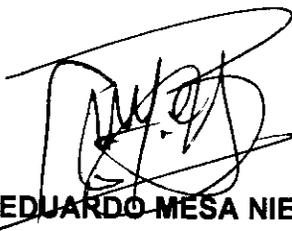
**PRIMERO:** Recházase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Olga Patricia Palacios Almanza a través de apoderado judicial contra la Nación - Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano.

Montería, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00144-00
<b>Demandante (s)</b>	DIEGO ENRIQUE VELLOJIN DE LA ROSA
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Revisada la Nota de Secretaría y el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone

*“Competencia por Razón de la Cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...) (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, la pretensión mayor vendría siendo, en la modalidad de perjuicios materiales, la referente al del lucro cesante con una suma de cuatrocientos dos millones doscientos ocho mil M/C (402.208.000), siendo así las cosas no puede ser competente este tribunal para conocer de este proceso en relación a lo dispuesto en el artículo 152 del C.P.A.C.A

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En vista de lo anterior, la pretensión sobre el lucro cesante (402.208.000) no alcanza la cuantía de los (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

828.116 salario mínimo legal mensual vigente

X 500 competentes (cuando exceda)

---

414.058.000

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: Declárese** que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018.00071.00
<b>Demandante (s)</b>	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
<b>Demandado (s)</b>	JAIME VELASCO GUTIERREZ

**AUTO QUE APLAZA AUDIENCIA INICIAL**

Habiéndose fijado mediante Auto del 12 de Septiembre de 2019 fecha para llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el día 22 de Octubre de 2019, a las Hora 9:30 A.M., sin embargo la magistrada titular del despacho ha manifiesta impedimento para conocer del asunto; por lo cual resulta necesario aplazar la fecha de audiencia inicial, hasta tanto se resuelva el impedimento planteado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la fecha de la audiencia de inicial, hasta no resolver impedimento manifestado. Por secretaria, elabórense los oficios de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario